

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Decisión discutida y aprobada según Acta No 028

Barranquilla, D.E.I.P., veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor Hernando Narciso Albor Salazar, contra el Presidente de la Republica de Colombia, la Gobernadora del Departamento del Atlántico, el Alcalde del Distrito de Barranquilla y la Dra. Claudia Expósito Vélez, en condición de Vicepresidenta del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al Mínimo Vital, Igualdad y Trabajo.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- Que como ocasión a la Pandemia del Corona-virus, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, tomó la decisión de cerrar los despachos judiciales; más tarde, es decir, una semana después el señor Presidente de la Republica de Colombia resolvió a través de un Decreto ordenar cuarentena, que actualmente se adelanta , y en razón de ello, se ordenó indemnizar a algunas personas,
- Que en el caso del accionante ha sido excluido sin ninguna razón, es abogado en ejercicio que se gana el sustento diario día a día, con tres personas mayores de edad a su cargo, es decir, son de la tercera edad, y responden a los nombres de Noris Alicia con cédula de ciudadanía número 22'979.485, Lesbia Maritza con cédula de ciudadanía 22'382.266 y Rosa Cecilia de Castro Escocia con cédula de ciudadanía 32'712.990, las cuales son diabéticas, que por ello su dieta es especial, viven en arriendo, y debemos pagar Servicios Público, Alimentarnos, y dado a la cuarentena no puede salir porque está en la cuarta edad, es decir, están corriendo riesgo porque no sólo por la Pandemia, sino lo que es más importante, por falta de Alimentación.

2. PRETENSIONES

El accionante Pretende que se le Ampare sus derechos fundamentales al Mínimo Vital y Alimento, el cual se ha venido afectado con ocasión con la medida de "AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO" para todos los colombianos y habitantes del Territorio Nacional, impuesta por el Jefe de Estado en desarrollo del Estado de Emergencia Sanitaria por causa del Covid-19, lo que llevó a que el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales lo cual aduce ser idóneo por el riesgo que representa para los servidores públicos, pero que dichas medidas no tienen en cuenta a los trabajadores independientes, pues siendo abogado litigante se encuentra afectada directamente su economía con esas determinaciones al no poder desarrollar su profesión con normalidad, y no tener dinero para comprar Alimentos ni para pagar Servicios Públicos y Pago Arriendo.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción correspondió a esta Sala, donde mediante auto de fecha 13 de abril de 2020, se admitió la tutela, y se ordenó la notificación de las Entidades Accionadas.

- El 15 de abril del presente año dio respuesta el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, indicando que declarada el Estado de Emergencia, el Consejo Superior de la Judicatura expidió la **Circular PCSJC20-6 del 12 de marzo de 2020 por medio de la cual se comunicó el protocolo adoptado para la prevención de contagio de COVID-19 en Sedes Judiciales**. Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los **Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528 y PCSJA20-11529 de marzo de 2020**, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial. Dicha suspensión fue prorrogada mediante el **Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública"**, dispuso prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020. Que la Seccional, bajo los lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional y la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, acato las medidas preventivas y de aislamiento para evitar la propagación del virus COVID-19 y con ello proteger la integridad física de Funcionarios, Empleados y

Usuarios Del Sistema De Justicia, a su vez, expidió **las Circulares CSJATC20-49 y CSJATC20-48** relacionada con las medidas para prevención de contagio de COVID-19 y prestación de los servicios del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico. En tal sentido, se ha socializado las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura a los servidores judiciales, cabe anotar, que en **Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020**, el artículo segundo se estableció las excepciones a la suspensión de términos De manera, que esta Corporación ha atendido los lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, respecto al establecimiento de la cuarentena a Nivel Nacional. Dicha medida Procura la Prevención del contagio de COVID-19, y por ende, es de obligatorio cumplimiento las disposiciones de aislamiento y trabajo en casa. Es menester señalar que esta Sala no ha vulnerado los derechos del accionante puesto que la disposición de aislamiento han sido disposiciones de carácter Nacional y Local, por parte del Ejecutivo que procura la protección de los ciudadanos, y las garantías de los sujetos procesales. Por tanto, si bien esta Sala reconoce las dificultades por las cuales los usuarios de la Administración de Justicia y Abogados Litigantes, esta Sala no podría ir en contravía a las disposiciones establecidas por el Gobierno Nacional. En todo caso, esta Sala está a la espera de lineamientos respecto al cambio de modalidad y la reactivación de los términos judiciales, y cualquier otra medida que permita la continuación del ejercicio de la Labor Judicial en condiciones seguras para la Comunidad Judicial.

- El 16 de abril del hogaño dio respuesta La Presidencia De La Republica, indicando entre otras cosas que el Gobierno con el propósito de ayudar a la población más vulnerable profirió el **Decreto 458 del 22 de marzo de 2020**, "Por el cual se adoptan medidas para los hogares en condición de pobreza en todo el territorio nacional, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", por medio del cual se autorizó al Gobierno Nacional realizar la entrega de una transferencia monetaria no condicionada, adicional y extraordinaria a favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor- Colombia Mayor y Jóvenes en Acción. Adicional a la transferencia extra para los programas de Familias en Acción y Adulto Mayor, se profirió el **Decreto Legislativo 488 del 27 de marzo de 2020**, "Por el cual se dictan medidas de orden laboral, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", mediante el cual se permitió de manera parcial y bajo unos requisitos el retiro de las cesantías, la protección al cesante y otros beneficios. De esta manera, mediante Decreto 488 de 2020 el Gobierno Nacional profirió ayudas para los trabajadores y cesantes, ordenando a las Cajas de Compensación Familiar entregar -bajo unos requisitos- a sus afiliados una transferencia económica para cubrir los gastos, por un valor de

2 salarios mínimos mensuales legales vigentes, divididos en 3 mensualidades que se pagarán hasta donde permita la disponibilidad de recursos y mientras dure la emergencia, por un máximo de 3 meses.

Por otra parte, a propósito de la situación en la cual se encuentra el accionante, mediante **Decreto Legislativo 518 del 4 de abril de 2020**, "Por el cual se crea el Programa Ingreso Solidario para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", se creó el Programa Ingreso Solidario para trabajadores independientes e informales mediante el cual se entregaran transferencias monetarias no condicionadas con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias – FOME en favor de las personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad que no sean beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección al Adulto Mayor, Jóvenes en Acción o la compensación del impuesto sobre las ventas- IVA por el tiempo que perduren las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El **Decreto 441 del 20 de marzo de 2020**, "Por el cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020", por medio del cual se resolvió que durante el término de declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por causa de la pandemia Covid-19: (i) las Personas Prestadoras del Servicio Público Domiciliario que cuenten con suscriptores residenciales en condición de suspensión y/o corte del servicio realizarán sin cobro alguno la reinstalación y/o reconexión del servicio de acueducto, y (ii) los Municipios y Distritos asegurarán de manera efectiva el acceso a agua potable mediante la prestación del servicio público de acueducto y/o esquemas diferenciales, a través de las personas prestadoras que operen en cada municipio o distrito. Igualmente, se profirió el **Decreto 465 del 23 de marzo de 2020**, "**Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**, en lo relacionado con la adopción de disposiciones transitorias en materia de concesiones de agua para la prestación del servicio público esencial de acueducto, y se toman otras determinaciones en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno nacional a causa de la Pandemia COVID-19", por medio del cual se adicionó el Decreto 1076 del 215, al establecer que mientras se mantenga la declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del Covid-19, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, las Autoridades Ambientales Competentes deberán priorizar y dar trámite inmediato a las solicitudes de concesiones de aguas superficiales y subterráneas presentadas por los Municipios, Distritos o Personas Prestadoras Del Servicio Público Domiciliario De Acueducto. También frente a lo referido por el aquí

accionante mediante **Decreto Legislativo 517 del 4 de abril de 2020, "Por el cual se dictan disposiciones en materia de los Servicios Públicos De Energía Eléctrica y Gas Combustible, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica** declarado por el Decreto 417 de 2020", se adoptó el pago diferido de los Servicios Públicos Domiciliarios De Energía Eléctrica y Gas Combustible, mediante el cual se estableció que las Empresas Comercializadoras que presten el servicio de Energía Eléctrica y Gas podrán diferir a 36 meses el costo del consumo básico o de subsistencia a los estratos 1 y 2, sin que pueda trasladarse al usuario final ningún interés o costo financiero por el diferimiento del cobro. Por último, a propósito del servicio de agua y alcantarillado se profirió el **Decreto 528 del 7 de abril de 2020, "Por el cual se dictan medidas para los Servicios Públicos De Acueducto, Alcantarillado y Aseo en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"**, mediante el cual se adoptó el pago diferido de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo. Ahora bien, vale la pena indicar que, desde un principio, tras la declaratoria del Estado de Excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional indicó que todos los colombianos van a tener acceso a los servicios públicos, siendo reconectados incluso para aquellas personas que los tenían cortados por falta de pago y pudiendo diferir el valor de las facturas a 36 meses para la población de estratos 1 y 2, sin intereses. No obstante lo anterior, también vale la pena indicar que el Gobierno Nacional, en atención al Estado de Excepción en el que nos encontramos y como consecuencia de las medidas tomadas en virtud del mismo, para evitar la propagación del Covid-19, ha tomado decisiones para asegurar el empleo de los Colombianos modificando los plazos de recaudo o montos de los impuestos, que es de donde se financia el Estado, razón por la cual el Gobierno Nacional ha referido de manera importante el valor de la Solidaridad y la Responsabilidad para aquellos estratos en mejores condiciones, quienes pueden pagar sus facturas de servicios públicos, respecto a los cuales ha ordenado un descuento del 10% en su próxima factura. Finaliza solicitando la declaratoria de improcedencia de la acción Constitucional.

La Alcaldía de Barranquilla dio respuesta en la misma fecha manifestando en el caso en estudio se tiene que el actor se encuentra inconforme con las medidas tomadas por el Gobierno Nacional y Territorial aduciendo la vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital y una vida digna. Como consecuencia de la expedición del Decreto 457 de 2020 que ordenó el aislamiento preventivo obligatorio para toda la población del país, pues las medidas a su concepto no contemplaron afectación que tendrían los abogados litigantes y trabajadores independientes. Por lo cual solicita se le brinden ayudas estatales. Al respeto, resaltar que las directrices tomadas con el Gobierno Nacional se generan como

consecuencia de una afectación de un virus que ha afectado a la mayoría de los países a Nivel Mundial. Por lo tanto, el Ministerio de Salud y Protección Social tomando las sugerencias realizadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) expidió la Resolución 385 de 2020 en la que se decreta el Estado de Emergencia Sanitaria en virtud del artículo 225 Superior. Aunado a lo anterior, el Gobierno Nacional ha emitido unas regulaciones especiales para afrontar la emergencia sanitaria en cada uno de los sectores las cuales ha sido adoptadas por cada municipio o distrito con diferentes programas de ayudas priorizando a la población en situación de pobreza y pobreza extrema así:

- En lo referente a Entidades Bancarias la Superintendencia Financiera expidió la circular 007 de 17 de marzo 2020, a través de la cual dispuso instrucciones para mitigar los efectos en el sector financiero en el transcurso de la emergencia por COVID-19; en la que se dispuso por ejemplo periodos de gracia para los usuarios entre otras medidas.
- El Ministerio de Minas y energía emitió el Decreto 517 de 2020 en el cual se señalaron que los pagos de correspondientes a servicios domiciliarios de los estratos 1 y 2 serían diferidos sin ningún interés y así cada sector.
- El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio emitió el Decreto 579 de 2020 en el cual se reguló el tema de los arriendos.

La Alcaldía Distrital de Barranquilla ha establecido y hecho público (mediante el uso de las tecnologías) los diferentes programas y maneras de inscripción en cada uno de ellos para que se beneficien las personas que más lo necesitan. Por Ultimo indica que la acción de tutela no es un mecanismo idóneo para controvertir actos de cuya naturaleza sea general, impersonal y abstracta pues el Juez de tutela debe realizar ordenaciones tendientes de conjurar una violación de derechos fundamentales cuando se demuestre la afectación individual en cabeza del accionante, lo que no ocurre en este caso pues las medidas antes enunciadas entre otras, tomadas por el afectado a toda la población. Sin embargo, buscan proteger el derecho a la salud de la colectividad. En este orden de ideas se tiene que la Alcaldía Distrital de Barranquilla no es responsable del menoscabo del trámite correspondiente a lo solicitado por el accionante, por lo cual no se le está vulnerando ningún derecho fundamental y solicitamos Señor Juez, declarar la improcedencia de la presente acción de tutela.

El 17 de abril de 2020, dio respuesta la Gobernación del Departamento del Atlántico indicando que la Gobernación del Atlántico ha adoptado y está adoptando todas las medidas adecuadas para atender la emergencia por el COVID 19, atendiendo las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional frente a la materia, encaminadas todas a mitigar el riesgo de propagación y contagio del virus en el territorio del Departamento del Atlántico y la atención de las necesidades básicas de los atlanticenses que, por sus condiciones socioeconómicas, se encuentren en posición de vulnerabilidad.

Lo que involucra la Entrega Prioritaria De Kits de ayuda humanitaria a los habitantes de los estratos uno y dos de todos los Municipios del Departamento del Atlántico, a excepción del Distrito de Barranquilla, con la finalidad de satisfacer sus necesidades alimentarias básicas que están siendo comprometidas por la medida de aislamiento obligatorio decretada por el Gobierno Nacional en todo el territorio colombiano. Así mismo, involucra canalizar recursos y esfuerzos no solo en la atención a la población vulnerable, sino en todas aquellas necesidades que en materia de salud requieren ser atendidas, con el propósito de poner a disposición de los atlanticenses los servicios médicos y hospitalarios de calidad, para el tratamiento de los afectados por el virus, que garanticen los derechos fundamentales de estos, y del personal médico encargado de su cuidado. Frente a la situación de desventaja económica que alega el accionante, tenemos que decir que no nos consta; no obstante, el Gobierno Nacional en el **Decreto N° 558 del 15 de abril de 2020**, estableció un pago parcial del 3% en materia de pensión en lo atinente al aporte, norma que vincula a todos los trabajadores, incluidos los independientes; para brindar mayor liquidez a los empleadores y trabajadores independientes. Lo anterior indica, que el Gobierno Nacional está haciendo los esfuerzos máximos para incluir a toda la población afectada por la PANDEMIA y seguramente continuaran las medidas en este sentido.

En lo que concierne a los auxilios o ayudas económicas transitorias por parte del Gobierno Nacional, en cabeza del Presidente, a título de ilustración, se mencionan algunas de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional dentro del **Estado de Emergencia del COVID 19**:

- FAMILIAS EN ACCIÓN.
- JÓVENES EN ACCIÓN.
- COLOMBIA MAYOR.
- DEVOLUCIÓN DEL IVA.
- INGRESO SOLIDARIO.
- MECANISMO DE PROTECCIÓN AL CESANTE.
- ASISTENCIA HUMANITARIA Y ALIMENTARIA PARA ADULTOS MAYORES.
- PAQUETES NUTRICIONALES PARA NIÑOS Y NIÑAS.
- DONACIÓN DE MERCADOS.
- LINEA DE CREDITO PARA FINANCIACIÓN DE EMPRESAS.
- EMPRENDEDORES AGRO.

Además que la Administración Departamental, en cabeza de la Gobernación del Atlántico, a la fecha se encuentra a la espera de las medidas que el Gobierno Nacional adopte, en razón de la declaración de Emergencia consignada en el **Decreto 417 de 2020**, para brindar a la población en condición de pobreza, sin ningún tipo de trato diferenciador, los auxilios económicos necesarios para hacer frente a los efectos adversos de la pandemia. Así mismo, se encuentra a la espera

de la evaluación que debe hacer el Gobierno Nacional, sobre los efectos de la pandemia en determinados sectores productivos y en algunas profesiones, para adoptar las medidas idóneas y conducentes que solventen la problemática generada por el COVID 19.

Por último, es importante mencionar que la situación socioeconómica por la que atraviesa no sólo su familia, sino, un sinnúmero de profesionales que detentan esta profesión, lo cual ha obligado a que el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la directora de desarrollo de dicha entidad, doctora: OLIVIA INES REINA CASTILLO y dirigido al doctor: GERARDO DUQUE GOMEZ, presidente de la Federación del Colegios de Abogados, fechado 1º de abril de 2020, precisamente para dar respuesta a todos estos interrogantes, como los que plantea el accionante en la presente acción. En virtud de todo lo antes expuesto, no es de recibo que el accionante alegue que la Gobernación del Atlántico esté en alguna forma o medida vulnerando los derechos fundamentales como son la salud, o en su defecto la vida, teniendo en cuenta que las acciones emprendidas y que seguirá emprendiendo la Gobernación, están llamadas a garantizar dichos derechos fundamentales, de sujeción a lo establecido a la constitución y las leyes. Por lo cual solicita la declaratoria de improcedencia.

Surtido lo anterior se procederá decidir,

III. **CONSIDERACIONES**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal determinar si es procedente la presente acción de tutela, y de ser el caso, establecer si las Entidades accionadas, le ha vulnerado a la parte actora sus Derechos Fundamentales alegados.

2. CASO CONCRETO

El accionante Pretende que se le Ampare sus derechos fundamentales al Mínimo Vital y Alimento, el cual se ha venido afectado con ocasión con la medida de "AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO" para todos los colombianos y habitantes del Territorio Nacional, impuesta por el Jefe de Estado en desarrollo del Estado de Emergencia Sanitaria por causa del Covid-19, lo que llevó a que el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales lo cual aduce ser idóneo por el riesgo que representa para los servidores públicos, pero que dichas medidas no tienen en cuenta a los trabajadores independientes, pues siendo abogado litigante se encuentra afectada directamente su economía con esas determinaciones al no poder desarrollar su profesión con normalidad, y no tener dinero para comprar Alimentos, para pagar Servicios Públicos y el Arriendo.

El decreto 2591 de 1991 vn1 del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por el cual se reglamentó la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, estableció en su Artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto; por lo que en principio, no posible analizar a través de una acción de tutela el alcance de las afectaciones que puede producir a una persona unas normas como las que cuestionan que están destinadas a toda la población nacional y no al peticionario en concreto.

En la sentencia C-132 de 2018, la Corte Constitucional declaró exequible dicha norma, planteando las circunstancias en que a pesar de su tenor literal puede asumirse el conocimiento de un determinado caso y tomar la protección correspondiente, exponiendo:

“7.4. Para la Corte la acción de tutela resulta excepcionalmente procedente como mecanismo subsidiario, siempre que se demuestre la amenaza o vulneración a un derecho fundamental, en cuanto, a pesar del contenido impersonal de la actuación administrativa, resulte posible determinar quién es el titular del derecho conculcado.

Recordó la Sala que la acción de tutela puede ser ejercida contra actos administrativos generales (i) cuando la persona afectada carece de medios ordinarios para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, dado que no tiene legitimación para cuestionar esa clase de decisiones de la administración, o el asunto objeto de debate es de naturaleza constitucional; y (ii) cuando la aplicación del acto administrativo general amenace o vulnere los derechos fundamentales de una persona. Además, reiteró que la acción de tutela es procedente contra las determinaciones de orden general en el evento que éstas causen daños a los derechos fundamentales de las personas y que devengan en perjuicios irremediables.”

En principio, el accionante no ha planteado cual seria la orden o conducta a través de la cual se podría, en forma particular y precisa proteger su derecho al trabajo y a obtener los mecanismos para su manutención, y frente a las condiciones particulares de una emergencia sanitaria como la actual no hay una orden concreta que se pueda conceder en su favor, sin que ella vulnere y amenace los derechos fundamentales a la salud y la vida del resto de los colombianos.

Dado que las restricciones al ejercicio de la profesión de abogado no en una orden exclusivamente a los abogados, puesto que se originan de las medidas de aislamiento que se han tomado para disminuir las condiciones de propagación del virus y no es posible permitirle al accionante su derecho a ejercer el litigio sin que ello implique levantar las restricciones establecidas por el Gobierno nacional a la libre circulación de los colombianos.

¹ Diario Oficial No. 40.165 de 19 de noviembre de 1991.

Es conveniente señalar que la Constitución de Colombia, en su artículo 2º, consagra que las Autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Siendo así el Presidente de la República y su gabinete Ministerial, es el máximo órgano Constitucional y es "La autoridad competente para declarar y expedir los Decretos de desarrollo del Estado De Emergencia, adoptando las medidas de Contingencia en virtud de un Estado de Emergencia, conforme al artículo 215 Superior."

Dentro de las cuales han actuado las autoridades que se señalaron como accionadas en esta tutela.

Dejando clara esta lo anterior y analizando las pretensiones del actor para determinar si existe vulneración de los derechos fundamentales del tutelante con la expedición del Acto Administrativo que ordenó el aislamiento preventivo, debe indicarse que en principio las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional pretenden, garantizar los Derechos Fundamentales de una colectividad, que apuntan apuntando a garantizar el derecho a la Vida y el derecho a la Salud, entre otros, de todos los habitantes del territorio de Colombia, medidas que han sido aplicadas por parte de los Alcaldes y Gobernadores, en este orden de ideas debemos indicar que dentro de un Estado de Emergencia se pueden restringir algunos derechos fundamentales algunos derechos y libertades fundamentales para beneficio de los mismos, pero ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes Constitucionales" por lo que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo ni apropiado para controvertir actos cuya naturaleza sea general, impersonal y abstracto, pues el Juez de Constitucional no puede dar órdenes en ese mismo sentido, como quiera que por la naturaleza de la misma, solo pueden adoptarse a través de esa senda, medidas tendientes a conjurar una violación o amenaza de Derechos Fundamentales cuando se demuestre la afectación subjetiva o individual en cabeza del demandante, lo que en el específico caso no ha ocurrido, pues la pretensión del gestor del resguardo irradia sobre toda una Población.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional ha asumido el conocimiento de la acción de control de todos los decretos expedidos por el Gobierno Nacional dentro de esta Emergencia, de acuerdo a lo expresamente establecido en ese sentido por el artículo 215 de la Constitución, siendo ese el mecanismo ordinario de protección y defensa oficioso de las decisiones que se toman en estas condiciones. Trámite en el cual puede intervenir el ahora

accionante, a través de los mecanismos electrónicos señalados por esa Corporación para esos efectos .

Finalmente, ha de indicarse que el Gobierno Nacional en este Estado de Emergencia ha dictados varios decretos con la finalidad de proteger a las población, estableciendo una serie de ayudas, alivios y beneficios a la población nacional dentro de los cuales el accionante puede acogerse a los que correspondan a sus condiciones particulares, si tiene los requisitos para ser beneficiario de esos planes

Así las cosas, es de concluir que este no es escenario idóneo para discutir las pretensiones del actor, por lo cual la presente Acción Constitucional se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Primera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º.- Declarar improcedente la acción de tutela presentada por el señor Hernando Narciso Albor Salazar, Presidente de la Republica de Colombia, Gobernadora del Departamento del Atlántico, el Alcalde del Distrito de Barranquilla y la Dra. Claudia Expósito Vélez, en condición de Vicepresidenta del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído

2º.- Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

3º.- En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

(aprobado)

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

(aprobado)

CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ

(aprobado)

JORGE MAYA CARDONA